



Síntesis: El 23 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente número 2005/202/CAMP/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

En este sentido, el 25 de abril de 2004s seis elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, irrumpieron en el domicilio del señor Fidencio Díaz Solano, rompieron la puerta y se introdujeron en él, para detener, esposar y golpear a dicha persona. Una vez detenido, lo trasladaron a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, donde permaneció hasta el día 27 de abril de 2004.

Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a presentar una queja por considerar que se habían vulnerado sus Derechos Humanos. El 28 de enero de 2005, el Organismo Local emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la cual no fue aceptada por la autoridad responsable. Enterado de esta situación, el quejoso impugnó la decisión de la autoridad.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró sin prejuzgar sobre la posible falta administrativa o la probable comisión de un ilícito atribuido al señor Fidencio Díaz Solano, que los elementos de la Policía Municipal allanaron la morada del recurrente al momento de su aseguramiento, sin que existiera mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara dicho acto, conculcando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos también vulneró lo previsto por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos actos; asimismo, con su proceder dejaron de observar lo establecido en el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley proclamado por la Asamblea General de

la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

Así las cosas, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos en el sentido de que el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, debe dictar los proveídos administrativos necesarios a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de efectuar sus detenciones se abstengan de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad.

En razón de lo anterior, el 5 de diciembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 44/2005, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a efecto de que diera cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

RECOMENDACIÓN 44/2005

México, D. F., 5 de diciembre de 2005

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR FIDENCIO DÍAZ SOLANO

H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/202/CAMP/4/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de abril de 2004 el señor Fidencio Díaz Solano presentó en nombre propio y de su hermano, el señor Andrés Díaz Solano, una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, en contra de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en la cual señaló que a las 22:00 horas del 25 de abril de 2004 seis elementos de la policía municipal irrumpieron en su domicilio, rompieron la puerta y se introdujeron en él, para detenerlo, esposarlo y golpearlo. Agregó que una vez detenido, lo llevaron hasta la camioneta patrulla y lo tiraron a la góndola, donde tres policías brincaron sobre su cuerpo. Que en esos momentos se dio cuenta que ahí se encontraba su hermano Andrés Díaz Solano, también esposado y golpeado. Posteriormente, él y su hermano fueron trasladados a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, lugar donde permanecieron arrestados aproximadamente hasta las 12:00 horas del 27 de abril de 2004, y durante ese trayecto nuevamente fueron golpeados y amenazados con llevarlos al Centro de Readaptación Social.

B. Como resultado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche inició el expediente 029/2004-VR, y una vez realizadas las investigaciones necesarias, el 28 de enero de 2005 concluyó que se habían acreditado violaciones a los Derechos Humanos de los señores Andrés y Fidencio Díaz Solano, por tanto emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal de Carmen, Campeche, en la que textualmente solicitó lo siguiente:

PRIMERA : Se dicten los proveídos administrativos necesarios a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de efectuar sus detenciones, se abstengan de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad, consistente en allanamiento de morada tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA : Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones se lleven a cabo con estricto respeto de la normatividad correspondiente y a los Derechos Humanos, se solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a dicha comuna cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.

C. En respuesta a la Recomendación emitida el 23 de febrero de 2005, el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Carmen,

Campeche, enteró a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que sólo aceptaba el segundo punto de la Recomendación emitida, y no así el primero, por considerar que la detención de los señores Fidencio y Andrés Díaz Solano se efectuó sin violentar sus Derechos Humanos. En consecuencia, el 31 de marzo de 2005 el Organismo Estatal determinó, mediante acuerdo, el archivo definitivo del expediente de seguimiento de la Recomendación , para tenerlo como Recomendación aceptada con pruebas de cumplimiento parcial, en apego a lo dispuesto en los artículos 106, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y procedió a enterar al quejoso de su derecho a impugnar la falta de cumplimiento de la referida Recomendación ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se ejerció oportunamente.

D. El 20 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio PRES/079/05, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, con el cual remitió el escrito de impugnación del señor Fidencio Díaz Solano, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal el 28 de enero de 2005, al H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche.

E. El 23 de mayo de 2005 se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el quejoso bajo el expediente número 2005/202/CAMP/4/I, y se solicitó el informe correspondiente al ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

F. En respuesta al informe solicitado, el 10 de junio de 2005, mediante el oficio P/C.J./285/2005, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, reiteró su decisión de no aceptar el primer punto de la Recomendación , al considerar que la detención realizada al entonces quejoso ocurrió fuera de su domicilio particular, por lo que estimó que en el proceder de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen no se violaron sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja 029/2004-VR, integrado por la Comisión Estatal , de cuyo contenido destaca:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche por el señor Fidencio Díaz Solano, el 28 de abril de 2004.

2. La fe de lesiones practicada al señor Fidencio Díaz Solano, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 28 de abril de 2004.
3. El oficio P/C.J./373/2004, del 11 de mayo de 2004, suscrito por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual rinde a la Comisión Estatal el informe solicitado y acompaña al mismo las pruebas con las que a su consideración se acredita su dicho.
4. El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2004, en la cual consta la declaración del señor Andrés Díaz Solano.
5. El acta circunstanciada del 7 de octubre de 2004, en la que consta la comparecencia del señor Jesús López Martínez, oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quien narra la forma en que sucedió la detención del quejoso y de su hermano.
6. La fe de comparecencia del 26 de diciembre de 2004 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, por parte del señor David López López, testigo de los hechos.
7. La Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida al ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche.
8. El oficio número P/C.J./089/2005, del 23 de febrero de 2005, suscrito por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, y mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal de Campeche su decisión de aceptar únicamente el segundo punto de la Recomendación , emitida el 28 de enero de 2005.
9. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 11 de mayo de 2005.
10. El oficio número P/C.J./285/2005, del 10 de junio de 2005, suscrito por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, y mediante el cual comunicó a este Organismo Nacional su decisión de no aceptar el primer punto de la Recomendación , emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Campeche.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de abril de 2004, aproximadamente a las 22:00 horas, seis elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, irrumpieron en el domicilio del señor Fidencio Díaz Solano, rompieron la puerta y se introdujeron en él, para detener, esposar y golpear a dicha persona.

Una vez detenido, lo llevaron hasta la camioneta patrulla y lo tiraron a la góndola, y fue trasladado a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, donde permaneció hasta las 12:00 horas del 27 de abril de 2004.

El 27 de abril de 2004, estando aún detenido en los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, el señor Fidencio Díaz Solano fue obligado a firmar un documento en el que estableció que su detención fue legal y realizada en el exterior de su domicilio.

El 28 de abril de 2004, el hoy recurrente y su hermano acudieron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a presentar una queja por considerar que se habían vulnerado sus Derechos Humanos. El 28 de enero de 2005, el Organismo Local emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la cual no fue aceptada por la autoridad responsable. Enterado de esta situación, el quejoso impugnó la decisión de la autoridad.

IV. OBSERVACIONES

Consecuentemente, con el análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional ha considerado fundados los agravios hechos valer por el recurrente señor Fidencio Díaz Solano, y con ello acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional únicamente se pronunciará respecto de la no aceptación del primer punto de la Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que se solicitó al Presidente del Ayuntamiento referido que la policía municipal, al realizar sus detenciones, se abstenga de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad, particularmente en allanamiento de morada.

Lo anterior, en virtud de que a través del oficio P/C.J./089/2005, del 23 de febrero de 2005, el Presidente municipal de Carmen, Campeche, ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, informó a la Comisión Estatal su negativa a aceptar el citado punto de la Recomendación. Negativa que reiteró a esta Comisión Nacional mediante el oficio P/C.J./285/2005, del 10 de junio de 2005, con el argumento de que la morada del quejoso no fue allanada, ya que su detención por parte de elementos de la Policía Municipal se dio fuera de su domicilio particular, y por ende no se violentaron sus Derechos Humanos.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los argumentos vertidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por cuanto hace a la existencia de la violación al derecho de inviolabilidad del domicilio sufrida por el señor Fidencio Díaz Solano, ya que de las constancias que integran el mismo se desprenden elementos suficientes que prueban que los elementos de la policía municipal de Carmen, Campeche, allanaron su morada para detenerlo, por lo que sin prejuzgar sobre la posible falta administrativa o la probable comisión de un ilícito atribuido al ahora recurrente, al momento de su aseguramiento la conducta de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, resulta ser violatoria al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, al haberse introducido a su domicilio para detenerlo, sin la existencia de un mandamiento escrito por autoridad competente que fundara y motivara tal acto.

La autoridad municipal sostiene, como argumento para no aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, que la detención del señor Fidencio Díaz Solano, realizada por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, se efectuó fuera de su domicilio y que, por tanto, no existió violación a sus Derechos Humanos, y explica que el día de los hechos los policías que intervinieron en su detención hacían su recorrido a bordo de una patrulla, cuando fueron agredidos verbalmente por el quejoso desde el interior de su domicilio, lo que decidieron ignorar. Aproximadamente a 10 metros del lugar, el matrimonio formado por los señores Víctor Rodríguez Rueda y María Isabel López Contreras les pidieron apoyo porque minutos antes habían sufrido insultos y provocaciones del ahora recurrente y su hermano, poco después y ya de regreso los policías advirtieron que Fidencio Díaz Solano salió de su domicilio y tiró dos o tres tablas que tenía como puerta en su casa en contra de la patrulla, en consecuencia, procedieron a detenerlo al encontrarse fuera de su domicilio.

Contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, el ahora recurrente, Fidencio Díaz Solano, señaló ante la Comisión Estatal que a las 22:00 horas del 25 de abril de 2004, seis elementos de la Policía Municipal irrumpieron violentamente en su domicilio, rompieron la puerta y se introdujeron para detenerlo, golpearlo y esposarlo.

Tales afirmaciones se corroboran en el expediente relativo, con los testimonios emitidos por Andrés Díaz Solano y David López López, quienes coincidieron en señalar que los policías municipales de Carmen, Campeche, el día y hora de los hechos, tiraron la puerta de la casa de Fidencio Díaz Solano y entraron a ella violentamente para detenerlo. Asimismo, con la inspección ocular practicada por un Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se acreditó que el lugar dónde se detuvo al ahora recurrente se encuentra destinado a casa habitación.

La autoridad municipal también pretende acreditar que la detención del quejoso Fidencio Díaz Solano, realizada por elementos de la Policía Municipal, se efectuó fuera de su domicilio y que por tanto no existe violación a sus Derechos Humanos, con base en el documento elaborado y suscrito por el propio recurrente Fidencio Díaz Solano, mientras se encontraba detenido en el interior de los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul y a disposición del comandante Rafael Inurreta Navarro, director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en cuyo texto narra, según el dicho de la autoridad, la forma en que sucedieron los hechos el día en que fue detenido, así como su aceptación de haber agredido verbalmente a los policías municipales, y de que su detención se llevó a cabo fuera de su domicilio; asimismo, niega que le hayan tirado la puerta de su casa y afirma que lo señalado por sus vecinos es falso.

Sin embargo, del análisis de dicho documento esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye, tal y como lo sostiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que su texto en lugar de corroborar el dicho de la autoridad prueba lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que fue obligado por el comandante de la policía municipal a firmarlo como condición para otorgarle su libertad, lo que resulta verosímil, porque de su contenido no se advierte cuál fue el motivo por el que se elaboró, ni el interés que perseguía el quejoso al suscribirlo por iniciativa propia, en forma espontánea, y por el contrario resulta inverosímil que el quejoso, afectado por el texto del documento, lo redactara y firmara libremente. Por lo anterior, existen evidencias suficientes para inferir lógicamente que el señor Fidencio Díaz Solano fue coaccionado para redactar y firmar el citado documento, presunción que se robustece al apreciarse que su fecha de elaboración coincide con la que el quejoso y su hermano obtuvieron su libertad. Lo anterior

permite concluir válidamente que los elementos policiacos, a sabiendas de que habían actuado al margen de la ley, al romper la puerta de la casa del recurrente e introducirse a su domicilio, hecho que presenciaron varias personas, lo obligaron a firmar como condición para obtener su libertad, pretendiendo que este documento obtenido de manera ilícita sirviera para justificar su proceder irregular, por lo que el escrito mencionado, dado su origen y la forma en como se obtuvo, no justifica ni exime a la autoridad a dar cumplimiento a la Recomendación.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la actuación de los servidores públicos anteriormente mencionados violó en agravio del hoy recurrente lo previsto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el presente caso no se acató, ya que al ahora quejoso se le detuvo ilegalmente en el interior de su domicilio. Por otra parte, con dicha actuación de la policía se violó en perjuicio del quejoso el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la conducta cometida por los elementos de la Policía Municipal del Carmen, Campeche, vulneró lo establecido por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos actos; asimismo, con su proceder dejaron de observar lo establecido en el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetando, protegiendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas, documento este último que si bien es cierto tiene carácter declarativo, indudablemente que debe ser considerado como generador de principios que permiten que la autoridad ejerza su función adecuadamente.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para emitir el 28 de enero de 2005 la Recomendación dentro del expediente 029/2004-VR, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por Fidencio Díaz Solano es procedente y fundado, y que la autoridad municipal al negarse a iniciar las acciones sugeridas por la Comisión Estatal, dentro del ámbito de su competencia, permite presumir, por una parte, su falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y, por otra, su tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, y considera procedente formular al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 dentro del expediente de queja 029/2004-VR de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

La presente Recomendación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ